

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855)

**SE SUSCRIBE.**  
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 80.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por  
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por  
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un  
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

**REGLAMENTO GENERAL**

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

	Cuotas.
	Pts. Cents.
254. De cartulina ordinaria.	460
255. Fina.	690
256. De papel blanco ó de color para embalar.	690
257. Para escribir ó imprimir.	920
258. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se	

	Cuotas.
	Pts. Cents.
pagará para la obtención del carton ordinario ó de papel de estraza.	57'50
259. Carton fino.	69
240. Cartulina fina.	80'50
241. Idem ordinaria.	69
242. Papel blanco ó de color para embalar.	80'50
243. Para escribir ó imprimir.	92
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
244. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo: se pagará por cada fábrica.	46
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampa más de tres colores á la vez.	345
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	250
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17'25
A. 248. En que se tinta de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.	51'75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fosforos: se pagará por cada una.	57'50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57'50
A. 251. Talleres para la	

	Cuotas.
	Pts. Cents.
elaboración de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios.	69
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115
Los que tengan de seis operarios en adelante.	145'75
252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	34'50
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	57'50
Otras fábricas, artefactos y construcciones.	
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	25
Movidas por caballerías.	17'25
A mano.	11'50
A. 255. Talle es de construcción ó de recomposición de coches, omnibus, y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	488'75
Idem en las demás poblaciones.	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	287'50

	Cuotas.
	Pts. Cents.
En las demás poblaciones.	930
257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno.	195'50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	287'50
En las demás poblaciones.	201'25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	250
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	201'25
En las demás poblaciones.	145'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor, etc.	115
Movidas por caballerías.	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano.	11'50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.	135
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan mas de cuatro operarios para la confección de este artículo: se pagará por cada operario.	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano.	207

Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.	
Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
En las del Mediterráneo. . .	103'50	capacidad de la caldera de coccion. . . . .	2'90	Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino. . .	218'50	294. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo. . . . .	138
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año: se pagará por cada una. . . . .	250	A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una. . . . .	28'75	Nota. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas. . .		A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno. . . . .	23
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una. . . . .	556'50	A. 278. No estando anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una. . . . .	86'25	285. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacio. . . . .	644	Para el servicio de otros establecimientos. . . . .	57'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una. . . . .	145'75	A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una. . . . .	46	286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina. . . . .	92	296. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor. . . . .	57'50
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una. . . . .	178'25	280. De almidon de trigo y féculas, se pagará por cada una. . . . .	80	A. 287. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretejar ó acolchar: se pagará por cada una. . . . .	69	Por caballería. . . . .	34'50
A. 268. Fabricantes de tabones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. . . . .	28'75	Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera. . . . .	120	A. 288. Fábricas de botones ú hormillas de metálicas: se pagará por cada una. . . . .	69	A. 297. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. . . . .	57'50
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. . . . .	5'75	De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera. . . . .	140	289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada máquina ó máquina de estampar. . . . .	57'50	A. 298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion. . . . .	27
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor. . . . .	115	A. 281. De armas: se pagará por cada una. . . . .	862'50	Por cada volante para estampar. . . . .	69	A. 299. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una. . . . .	143'75
Por caballerías. . . . .	86'25	A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una. . . . .	287'50	Por cada volante para recortar. . . . .	11'50	A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una. . . . .	92
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. . . . .	57'50	283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacio: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan mas de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada. . . . .	1.150	Nota. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos. . . . .		A. 301. De cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . . . .	51'75
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una. . . . .	356'50	Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. . . . .	920	290. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las prietas se produce la estearina: se pagarán por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente. . . . .	6'32	Movidas por caballerías. . . . .	46
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios. . . . .	46	Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor aunque sólo funcionen por temporada. . . . .	690	291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados. . . . .	1'45	A. 302. De Coke, empleando el sistema de hornos cerados: se pagará por cada compartimiento del horno. Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una. . . . .	86'20
De 5 á 9 id. . . . .	92	Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad. . . . .		292. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente. . . . .	3'45	Por cada 100 kilogrames de aumento ó disminucion, se aumentarán ó disminuirán. . . . .	6'90
De 11 id en adelante. . . . .	115	284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiche, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada. . . . .	437	Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer. . . . .		A. 303. De grabar cilindros ó moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida per agua ó vapor. . . . .	57'50
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno. . . . .	115			A. 293. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una. . . . .	178'25	Movida por caballerías. . . . .	28'75
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno. . . . .	250					A. 304. De filtros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. . . . .	138
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno. . . . .	115					507. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquier que sea el	
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra. . . . .	46						
276. De grasas procedentes de la coccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de							

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
motor. Se pagará por cada máquina de fieltros.	115	
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	11	50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros, sean á la vez sombreros tengan ó no reuniendo los respectivos obradores pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la Tarifa 4. <sup>a</sup>		
308 Establecimiento de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92	
Por caballería ó á mano.	46	
309. Fábricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	144	
Por caballerías.	104	
A mano.	18	
310. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina en Madrid.	264	50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	207	
En las demás poblaciones.	149	50
A. 311. De hules y encerados. Se pagará por cada una.	143	75
312. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7	
313. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.	172	50
314. Talleres de imprimir. Pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la producción de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora.	345	
Hasta 4.000 id.	460	
Idem 6.000 id.	690	
Idem 10.000 id.	920	
Idem 10.001 en adelante.	1.150	
315. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada sierra ó cuchilla movida mecánicamente.	57	50
A mano.	23	
A. 316. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	113	
A. 317. De manteca de vacas. Se pagará por cada una.	138	
A. 318. De salazon de mantecas de vacas. Se pagará por cada una.	212	75
A. 319. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios se pagará por cada una.	701	50
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una.	270	25

	Cuotas.	
	Ptas.	Cénts.
A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una.	517	50
A. 321. De pez. Se pagará por cada una.	69	
A. 322. De pergaminos, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	40	25
323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51	75
Por caballerías.	23	
A mano.	11	50
324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	178	25
Movidas por caballerías.	143	75
A. 325. De sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.	103	50
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	86	25
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	69	
En las demás poblaciones.	34	50
A. 326. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una.	28	75
327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movido por agua ó vapor, por cada máquina.	230	
A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista.	40	
A. 329. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	34	50
330. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	25	
Por caballerías.	17	25
A mano.	11	50
A. 331. Aparatos para la fabricación á mano de la rejilla metálica. Pagarán cada uno.	17	25
332. Molinos para la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46	
Moliendo seis meses ó menos tiempo.	23	
333. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46	
Moliendo seis meses ó menos tiempo.	17	25
A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	37	50
A. 335. Talleres en que se		

	Cuotas.	
	Ptas.	Cénts.
construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde 4 á 10 operarios, ambos inclusive.	143	75
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive.	230	
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante.	345	
336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard se pagará por cada máquina de agujerear.	69	
337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.	34	50
Por caballerías.	23	
A mano.	17	25
338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes á puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	17	25
Por caballerías.	11	50
A mano.	5	75
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó mas peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.		
A. 339. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una.	60	
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.		
340. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una.	57	50
Movidas por caballerías.	34	50
341. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.	69	
Elaborados á mano Por cada fábrica.	6	90
A. 342. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid.	517	50
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.	471	50
En las demás poblaciones.	391	
343. Máquinas para blanquear, satinar, ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	17	25
344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará		

	Cuotas.	
	Ptas.	Cénts.
por cada piedra movida por agua ó vapor.	34	50
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.		
A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una.	143	75
346. De yeso ó cal. se pagará por cada horno sencillo intermitente.	40	
Por cada horno continuo.	100	
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.		
347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.	230	
A mano.	115	
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molenda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6. <sup>a</sup> de la Tarifa 1. <sup>a</sup>		
348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.	118	
Por cada horno continuo.	175	
349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.	20	
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	15	
NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molinar sólo, ó á molinar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificación que se hace en el epigrafe «Fabricacion de harinas;» pero si además tuvieren anejo hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.		
350. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar, movida por agua ó vapor.	75	
Movida por caballería.	50	

(Se continuará.)

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Tadeo Salvador, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Victor Espinosa, vecino de Pradillo, de profesion labrador y mayor de edad, se ha presentado á la una de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de la Vida Camerana, de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Pradillo y Villanueva, paraje que llaman la Solana, lindante al N. con jurisdiccion de Gallinero, S. con el pago de Baharias de Villanueva, E. rio Iregua y O. arroyo de Gallinero, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la citada calicata y desde ella se medirán al N. ciento cincuenta metros y se colocará la primera estaca, desde esta al E. se medirán doscientos metros y se colocará la segunda estaca, de esta al S. se medirán trescientos y se fijará la tercera estaca, de esta al O. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la cuarta: de esta al N. se medirán trescientos metros y se colocará la quinta estaca, y tirando una recta de doscientos metros hácia el E. se encontrará la primera, cerrando así el rectángulo.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

SUBASTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la construcción de un local que se destinará á escuelas de niños de ambos sexos en la Ciudad de Nájera, segun se anunció en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día cinco de Noviembre del año último, he dispuesto se proceda por segunda vez á otra nueva subasta, que tendrá lugar en este Gobierno y ante el Alcalde de Nájera, el día 27 del próximo Febrero y hora de las once y media de su mañana.

Los planos, presupuestos, memoria descriptiva y demás condiciones, se hallan de manifiesto desde esta fecha, hasta el acto del remate, en la Secretaria de este Gobierno y en la del Ayuntamiento de Nájera.

Logroño 27 de Enero de 1882.  
El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

Pliego de condiciones particulares para la obra de construcción de un Edificio en la Ciudad de Nájera para Escuelas de Niños de ambos sexos y habitaciones de los Profesores.

- Las obras para la construcción de las Escuelas, se harán con arreglo á lo que se expresa en el proyecto, presupuestos y pliegos de condiciones generales y económicas del mismo, ajustándose tambien para su ejecucion á la ley vigente de obras públicas, en todo lo que no esté previsto y expresamente consignado en las presentes condiciones particulares.
- El remate se hará por pliegos cerrados durante media hora, conforme al modelo de proposicion que figura al final de este pliego de condiciones admitiendo ó mejorando libremente el tipo fijado en el anuncio.
- Cada proposicion, irá acompañada de un documento, que acredite haber consignado en la Depositaria municipal de Nájera, ó en la Caja de la Administración Económica de la Provincia, el uno por ciento del importe del Presupuesto de cada una de las obras, y el del mejor postor en union de la fianza personal á satisfaccion del Ayuntamiento, servirá de garantía al cumplimiento de todas las condiciones, hasta la entrega definitiva de las obras. Los documentos correspondientes á los licitadores cuyas proposiciones no sean admitidas, se serán devueltos en el acto.
- Si aparecen ó más proposiciones iguales, siendo estas las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion verbal solamente entre sus autores, por espacio de diez minutos, adjudicándose la subasta al mejor postor.
- Dentro de los diez días de notificada la aprobación al mejor postor se otorgará la correspondiente escritura, siendo á cuenta del rematante todos los gastos de ella, así como tam-

bien los ocasionados por la insercion de los anuncios en el Boletín oficial de la Provincia, y cuantos ocurran con motivo de la subasta.

6.º Dentro de un mes contando desde el día de hecha la Escritura, se empezarán las obras de construcción.

7.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Arquitecto autor del proyecto, ó del que el Ayuntamiento nombre, y quedarán terminadas en el periodo máximo de un año, contando desde el día en que según la condicion anterior deben empezar las obras, á no ser que por causas ajenas ó independientes de la voluntad del contratante, se conceda proroga por dicho Ayuntamiento.

8.º El contratista es responsable de todos los siniestros y desperfectos que haya en las obras durante el tiempo de su construcción; y hasta la recepcion definitiva, de las que procedan de vios ocultos de construcción ó empleo de malos materiales, quedando obligado á repararlos de su cuenta.

9.º El pago de las obras se efectuará por trimestres vencidos, siempre que á juicio del Arquitecto inspector, se hayan ejecutado las proporciones á las que deben realizarse para terminarlas en el tiempo prefijado en la condicion 7.º, entregándose al contratista el oportuno libramiento, con el caracter de documento á buena cuenta, para que pueda servirle de abono en la liquidación final.

10.º Terminadas que sean las obras se dispondrá á la mayor brevedad posible, la manera de efectuar la recepcion provisional de ellas, mediante un año entre esta, y la recepcion definitiva.

Nájera 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, Francisco Lacalle.

MODELO DE PROPOSICION.

El que se suscribe vecino de .... segun cédula personal número ... enterado del anuncio publicado por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil inserto en el Boletín oficial de la Provincia número ... correspondiente al día ... del presente año, de las condiciones, planos, memoria y proyecto para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de unas Escuelas para niños de ambos sexos en la Ciudad de Nájera, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con entera sujecion á las expresadas condiciones y registros establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de ... (en letra.)

GASTOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

De conformidad con lo acordado por la Comisión permanente de la Diputacion de esta provincia en sesion del día 26 de Enero último, se publican á continuacion las relaciones de los pueblos que se hallan en descubierto por cantidades que adeudan á la Alcaldia de esta Capital, por el concepto de manutencion de presos pobres, advirtiéndose á los Ayuntamientos que se les

concede como último término el plazo de seis días para que satisfagan las citadas cantidades.

Logroño 4 de Febrero de 1882.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE

Logroño.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres correspondiente al primero y segundo trimestre del presente año.

PUEBLOS	Pesetas.	Céts.
Agoncillo.	129	64
Alberite.	74	21
Arrubal.	19	88
Cenicero.	411	29
Entrena.	80	69
Fuen-Mayor.	198	27
Hornos.	43	81
Juvera.	96	00
Lardero.	219	50
Leza de Rio Leza.	54	54
Nayarrete.	205	20
Rivasfrega.	272	26
Viguera.	154	78
<b>TOTAL</b>	<b>1940</b>	<b>07</b>

Logroño 13 de Enero de 1882.—Miguel Salvador.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres procedentes de presupuestos anteriores al del ejercicio corriente.

Cantidades correspondientes al presupuesto de	1879--80		1880--81.		TOTAL DE DEBITO.
	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	
1878--79	200	04	259	29	718
1879--80	255	00	189	01	189
1880--81.	200	04	448	30	907
<b>TOTAL</b>					<b>907</b>

Logroño 15 de Enero de 1882.—Miguel Salvador.

PUEBLOS	Pesetas.	Céts.
Agoncillo.	200	04
Lardero.	200	04